

**MECANISMOS PARA LA GARANTÍA DEL VOTO PROGRAMÁTICO EN
COLOMBIA**



JUAN CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ

Ensayo de grado para obtener el título de:

Especialista en Finanzas y Administración Pública

Docente:

JUDITH ALEXANDRA ACOSTA SAHAMUEL

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAJICÁ

NOVIEMBRE 2018

Mecanismos para la Garantía del Voto Programático en Colombia

Cada cuatro años vemos como diversos personajes, con diferentes perfiles profesionales y con distintos niveles de experiencia en el sector público, saltan a la arena electoral con el ánimo de atraer con sus propuestas al mayor número de adeptos para tener la fortuna de ocupar el más alto cargo ejecutivo de las entidades territoriales. En teoría, dicha contienda se debería desarrollar en el marco de la discusión de los programas de gobierno presentados por cada uno de los aspirantes a ser elegidos como alcaldes y gobernadores, en donde la ciudadanía, de acuerdo a sus potestades otorgadas constitucionalmente a través del artículo 259, cobraría el papel de actor principal, fungiendo como el responsable de elegir el mejor contenido programático, para garantizar el desarrollo de su territorio y la satisfacción de las necesidades más apremiantes de sus habitantes.

No obstante, en la práctica acontece que, las campañas electorales se desarrollan en un entorno interesado, influenciado por las diferentes maquinarias políticas y por las prácticas de corrupción cada vez más recurrentes en el panorama público colombiano, relegando a un segundo plano, los programas de gobierno. Sumado a lo anterior, la poca experiencia de algunos candidatos o la poca importancia que se le da a los contenidos programáticos, no permiten que los electores cuenten con la información suficiente y clara para hacer su mejor elección.

A través del desarrollo del presente ensayo, se examinará la institución del voto programático como mandato constitucional, su importancia dentro del marco de la democracia cambiando de un modelo representativo a uno participativo y el espíritu de la implementación de esta nueva figura en el ordenamiento jurídico colombiano, con el análisis de lo expuesto en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente. Seguidamente, se realizará un examen del correspondiente desarrollo normativo del artículo 259 de la Constitución Política de Colombia, a través de las Leyes 131 de 1994, 134 de 1994, 741 de 2002 y 152 de 1994.

Consecuentemente, se determinarán los mecanismos existentes para garantizar efectividad del voto programático, haciendo una revisión de la aplicabilidad y pertinencia de cada uno de ellos, resaltando la importancia de los programas de gobierno, para así comprobar la eficacia del artículo 259 de la Carta Política. Finalmente, se hará la exploración de las propuestas de mecanismos o garantías adicionales que permitan su correcta práctica, así como la proposición de nuevos elementos que contribuyan, desde el ámbito académico a desarrollar ideas para hacer efectivo el desarrollo del voto programático.

En Colombia, contamos con una figura novedosa, desde el punto de vista del derecho comparado, de carácter constitucional denominada “Voto Programático”, por medio de la cual la ciudadanía tiene el poder de elegir las propuestas más convenientes para su territorio, e imponerlas como mandato. Por lo anterior, el objetivo general del presente trabajo, es realizar un estudio sobre los mecanismos establecidos para su efectividad y la insuficiencia de los mismos, toda vez que, a pesar de su institución y de los diferentes desarrollos normativos al respecto, no existe una adecuada aplicación. En consecuencia, se genera el siguiente interrogante: ¿Es necesario implementar mecanismos adicionales para garantizar la efectividad del voto programático establecido en el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia?.

El voto programático fue una figura que se implementó a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, aplicable para las elecciones territoriales de gobernadores y alcaldes, estableciendo así, un hito en la democracia colombiana, pasando de una obligación por parte del electorado con funcionalidad representativa a una responsabilidad propiamente dicha, frente al desarrollo territorial, toda vez que en el marco de participación ciudadana, a través del ejercicio del voto, se impone como mandato el programa de gobierno propuesto por el aspirante. Es así como, el voto programático consagrado en el artículo 259 de la Carta Política instituyó lo siguiente: “Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático”.

Es de relevante importancia, la transición de un modelo de democracia representativa hacia una democracia participativa, partiendo del hecho que en la primera, por corresponder a un mandato de representación, se encuadra en el mandato libre, en virtud del cual, como se establece en la Sentencia de la Corte Constitucional C-180 de 1994 "el representante lo es de la nación entera y no del grupo o región que lo ha elegido", a diferencia de la doctrina del mandato imperativo, embebido en el artículo 259 de la Carta Política, en cuya tesis, las personas designadas para ocupar cargos en el nivel territorial están obligadas a ceñirse a instrucciones dadas por sus electores. Frente a la importancia del tema referido, Mina (2005), en su artículo Participación ciudadana en Colombia, expreso:

La democracia representativa, expresada fundamentalmente en el voto para elegir unos representantes que deben "interpretar" la voluntad de un pueblo, es lo que se conoce como modelo

clásico liberal. Es la manifestación más clara de la soberanía de los partidos políticos, los que en Colombia no han aprovechado el inmenso poder de este sistema de gobierno. Por el contrario, abusaron del sistema y se corrompieron hasta los niveles que hoy conocemos.

La democracia participativa es otro modelo. Su pretensión, superar la simple representación directa de la soberanía partidista y construir un nuevo Estado, fundamentado en la Participación Ciudadana como fundamento de la democracia directa. Fue a través de la Constitución del 91 que se crearon algunos mecanismos para la participación. Se buscaba una democracia diferente, en la que ser ciudadano signifique, más que votar cada cuatro años, más que "estar enterado" de lo que pasa en el país, ser el protagonista directo en la construcción de la nueva sociedad que reclama la nación."

Es así, que el núcleo del fundamento constitucional, de la democracia participativa en Colombia, tal como lo expresa Rey (2015), se encuentra en los artículos 1, 3 y 103 de la Carta Política. La norma del artículo 1 define a Colombia como un Estado social de derecho organizado como república democrática y participativa. El artículo 3 deposita la soberanía en el pueblo, para que la ejerza directamente o a través de sus representantes. Por último, el artículo 103 establece siete mecanismos de participación: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Ahora bien, para poder realizar un análisis consecuente sobre la efectividad del voto programático, es importante resaltar el espíritu de la implementación de esta nueva figura en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se extrae de la Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1994, el concepto señalado en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, por el delegatario Carlos Holmes Trujillo:

El voto programático sería una alternativa nueva para ser ejercida si el ciudadano lo tiene a bien, una definición inobjetable del mandato del elegido y una base clara para su revocatoria.

Comportaría, adicionalmente, la incorporación de un nuevo factor de independencia para el elector y daría lugar a la vigencia de otro escenario de participación ya que el ciudadano estaría en capacidad de manifestarse sobre puntos específicos de una propuesta que estime de interés para el desarrollo de su propia localidad.

Obligaría, así mismo, a diseñar campañas asentadas en la realidad más que en el estímulo a las necesidades de conglomerados humanos que a pesar de la insatisfacción de sus expectativas,

continúan ejerciendo su derecho alimentados por la esperanza, y daría origen a que los propósitos del aspirante encuentren su base en la viabilidad y no en la liturgia.

Adicionalmente, se resalta, uno de los apartes de la exposición de motivos del proyecto “Del voto programático”, que sustentaba las razones para su consagración, el cual describía que: Este tipo de voto limitaría las expectativas a programas de gobierno “viabes, realistas y financiabes” que se presentarían en adelante para definir los términos del mandato y servir de base para que, en caso de incumplimiento, procediera su revocatoria como sanción.

Queda en evidencia, que la intención de instituir el voto programático en el panorama democrático de la nación, por una parte, era incentivar la participación directa del ciudadano en la definición y priorización de los asuntos propios del desarrollo del territorio, mediante el apoyo a las propuestas de gobierno de su interés y por otra parte, determinar la obligación por parte de los candidatos de presentar programas de gobierno serios y estructurados, y no ofrecimientos basados en las expectativas y lo que la ciudadanía quiere escuchar, para así convocar adeptos y lograr su fin de ser elegido como máxima autoridad territorial, sino en un ejercicio riguroso desde el marco legal, jurídico, técnico y de competencias, en pocas palabras, propuestas viables y no documentos meramente retóricos.

Entrando ahora de lleno en el desarrollo normativo del voto programático, cuyo requerimiento se estableció desde la misma Carta Política en su artículo 259, su ejercicio se ha reglamentado por parte del cuerpo legislativo, inicialmente con la expedición de las Leyes 131 de 1994 por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones y 134 de 1994 por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, y posteriormente por la Ley 741 de 2002 por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático.

Los puntos más importantes que se infieren de la lectura de la normatividad anteriormente señalada, corresponden a la reafirmación de la obligación que se impone al elegido de cumplir con su programa de gobierno, la competencia que le dan al pueblo para revocar del mandato a quienes lo incumplan y la obligación de presentar y someter a consideración ante la ciudadanía el programa de gobierno. De esta manera, se determina en primera instancia, que el mecanismo existente para garantizar la efectividad del voto programático, corresponde explícitamente a la sanción que

tendrían que enfrentar los alcaldes y gobernadores por el incumplimiento de las propuestas por las cuales fueron elegidos, esto es, la revocatoria de su mandato.

Frente a la revocatoria del mandato, la Ley 131 de 1994, modificada por la Ley 741 de 2002, determina que ésta procede siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.
2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Por su parte, la Ley 134 de 1994 en sus artículos 64 y subsiguientes, determina el procedimiento para llevar a cabo la revocatoria del mandato, estableciendo claramente, los términos para la convocatoria, su divulgación, promoción y realización, el número mínimo de votos que se deben tener para aprobar la acción popular, el proceso para la remoción del cargo, los términos para la invitación a elecciones para escoger al sucesor y la obligación del funcionario reemplazante de seguir dando cumplimiento, en lo pertinente, al programa inscrito para el respectivo periodo.

Al llegar a este punto, se identifica la importancia de la cual revisten, el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia y sus respectivas normas reglamentarias, a los programas de gobierno, por lo cual, se hace necesario identificar como este instrumento es reglamentado desde el ordenamiento jurídico. Los programas de gobierno son propuestas cuya presentación es una obligación legal de los candidatos a ocupar los cargos de gobernador y alcalde, determinada en el artículo 3 de la Ley 131 de 1994 en los siguientes términos:

Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva o, en su defecto, las administraciones departamentales o municipales ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, (...)

Por su parte, y para efectos de materializar las propuestas presentadas por el candidato elegido para tomar las riendas de la entidad territorial, la Ley 152 de 1994 en su artículo 39 define la correspondencia que debe existir entre los programas de gobierno y los planes de desarrollo así:

Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

(...)

Como se puede evidenciar, en el ordenamiento jurídico vigente, frente a los programas de gobierno, solo se encuentra establecida la obligatoriedad sobre su presentación a la comunidad en el escenario de campaña electoral, y su correspondiente radicado en el momento de la inscripción ante las autoridades electorales, así como la elaboración de los planes de desarrollo de conformidad a las propuestas inscritas, pero no existe ninguna disposición frente a las directrices sobre lo que debería enmarcarse dentro de un programa de gobierno, es decir, no existe norma específica que reglamente, cuál debería ser su estructura técnica, su contenido mínimo y la forma de determinar la viabilidad o no de las propuestas realizadas.

De lo expuesto hasta esta parte, se puede sintetizar que los ciudadanos son investidos con una autoridad privilegiada a través del ejercicio del voto programático, influyendo directamente en la toma de decisiones frente al rumbo de sus territorios, y que, normativamente, los mecanismos establecidos para garantizar la efectividad de su elección, se dan a través de la figura de la revocatoria al mandato y de la obligación de correspondencia entre los programas de gobierno y los planes de desarrollo. Ahora, conviene examinar, si dichos mecanismos son suficientes para garantizar la efectividad del voto programático, por lo cual, se hará referencia a continuación, de algunas de las debilidades que se han presentado en la ejecución de los mismos.

Se inicia advirtiendo, que hay una clara percepción negativa frente al cumplimiento de promesas electorales, no solo por el hecho que, en tiempos de campaña, es común escuchar a los candidatos hacer toda clases de ofrecimientos muchos de ellos desatinados e inalcanzables, sino por los diferentes escándalos de corrupción que empañan la ejecución proyectos enmarcados en

los diferentes planes de desarrollo de las entidades territoriales. No está por demás traer a colación, que de acuerdo al informe publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sobre la democracia en América Latina, en Colombia, tan solo el 0.7% de las personas consideran que los gobernantes cumplen con sus promesas electorales, el 71.6% creen que los gobernantes no cumplen porque mienten para ganar las elecciones y un 26.4% de los encuestados les otorgan el beneficio de la duda, arrojando el incumplimiento en las siguientes causas: Los candidatos ignoran lo complicado que son los problemas, aparecen otros problemas más urgentes o el sistema no los deja cumplir.

En concreto, frente al mecanismo de correspondencia de los programas de gobierno con los planes de desarrollo, si bien, la normatividad es clara en establecer el paralelo que debe haber entre los dos instrumentos, dejando claro está, la posibilidad de las correspondientes modificaciones a que haya lugar, en la práctica, esto no es tan cierto y muchas veces, como lo alude Rey (2015), “no existe una relación clara y continua entre la decisión pública finalmente adoptada en uso del derecho por el sujeto que recibe su autoridad en el juego democrático y la opción política inicialmente acogida por parte de los electores a través de su voto”. Esta falta de correlación se puede arregar desde dos perspectivas; por un lado, los ciudadanos no son conscientes de la importancia de una revisión a conciencia de las propuestas presentadas por los diferentes candidatos y, por otra parte, los aspirantes a ser elegidos no utilizan los programas de gobierno como lo que son, un instrumento de planificación, sino que lo ven como un simple requisito para iniciar su campaña electoral, dejando de lado un análisis juicioso del estado actual de la entidad territorial y la elaboración de propuestas serias, financieramente viables, enmarcadas en una estructuración técnica.

De otra parte, analizando la revocatoria del mandato, como mecanismo para la efectividad del voto programático, el panorama no es muy alentador; en los más de 23 años de llevar establecida la figura, ninguna iniciativa ha salido adelante de las 69 que se han instaurado. Las justificaciones van desde el problema común que tienen todos los mecanismos de participación, referente al tema de los votos mínimos requeridos para que la revocatoria prospere, hasta el manejo de poder que se da desde las administraciones en cabeza de las entidades vinculadas a dichos procesos, ejerciendo presión en un contexto clientelista a los posibles votantes. De esta manera, se determina que la aplicabilidad de la revocatoria directa, se hace ilusoria, porque promover dicho mecanismo, no

solo conlleva a luchar contra el abstencionismo e indiferencia de los ciudadanos, sino también con el abuso del poder con el que cuentan los alcaldes y gobernadores.

Es clara la debilidad de la figura del voto programático en Colombia, y como evidencia estadística, se cuenta con la encuesta realizada en el mes de julio de 2017, por el Laboratorio de la Democracia del Centro Nacional de Consultoría quienes aplicaron el correspondiente instrumento para determinar qué tanto peso tiene el voto de opinión entre los colombianos. Así, les preguntaron a 1.000 personas en 51 municipios del país si escogen a su candidato a cualquier corporación pública porque: 1) se identifican con sus ideas y programas (voto de opinión); 2) el candidato les puede conseguir cosas específicas a cambio de su apoyo (voto interesado o clientelista); 3) su personalidad inspira confianza (voto carismático); o 4) es el candidato que el partido, el líder político, pastor o cura de la Iglesia a la que pertenecen les ha recomendado (voto disciplinado).

Los resultados arrojaron que 36% de los ciudadanos aseguran escoger sus candidatos por sus propuestas, y que uno de cada cuatro ve en el voto una transacción a cambio de un favor específico: una carretera, el apoyo para obtener una beca, un puesto, un subsidio o un contrato (voto interesado). Quienes dicen sufragar por la personalidad de su candidato (voto carismático) representan un 12%, porcentaje igual al de quienes reconocen que votan por influencia de un líder político o religioso (voto disciplinado).

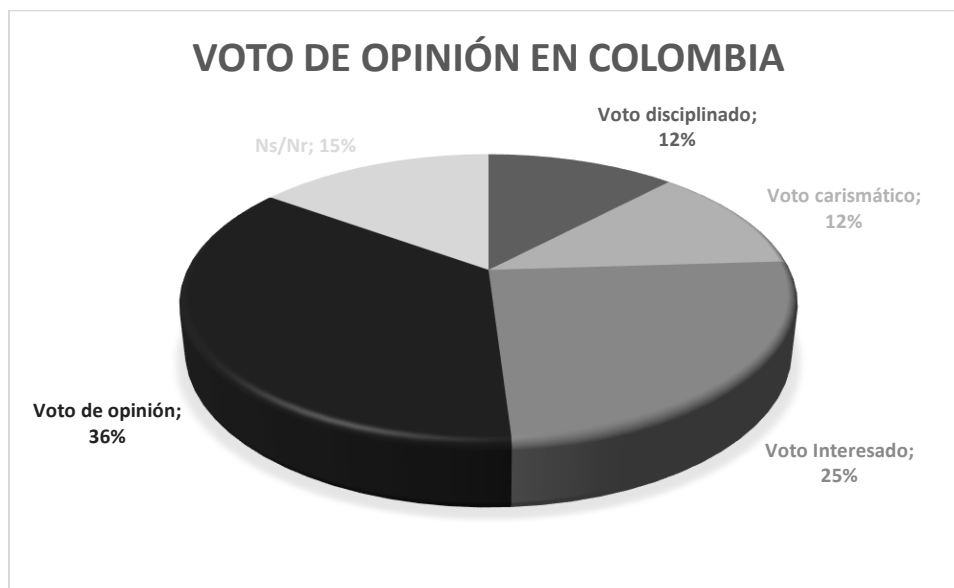


Figura 1. Peso del voto de opinión entre los colombianos. Fuente: <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-voto-de-opinion-no-tiene-las-caracteristicas-que-se-cree/533358>

Así las cosas, se colige que la efectividad del voto programático, se ve comprometida por el incumplimiento repetido de las promesas electorales y por la insuficiencia o ineficacia de los mecanismos que reglamentan su aplicación. Al respecto Rey (2015) señala:

La ineficacia del artículo 259 de la Constitución y, por consiguiente, los problemas de utilidad del voto programático, se verifican en las dos dimensiones de la ineficacia del derecho: en el incumplimiento por parte de los gobernantes de la obligación de cumplir sus programas de gobierno y en la no ejecución de la sanción prevista por el orden jurídico para dicho incumplimiento (revocatoria del mandato), agravada por la ausencia de otros mecanismos para sancionarlo.

El fracaso de la figura del voto programático, trae consigo implicaciones como la debilidad de la democracia participativa y el deterioro de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y sus autoridades, por lo cual, se hace necesario, idear mecanismos adicionales para garantizar su efectividad. Este tema ha sido abordado continuamente en el ámbito académico, identificando las respectivas falencias y presentando algunas propuestas para mejorar su aplicabilidad; buen ejemplo de ello, son las garantías adicionales planteadas por Rey (2015), en las que incluye, sanciones de inhabilidad para los mandatarios revocados, sanciones a los partidos políticos, mejorar la publicidad de los programas de gobierno, anulación de los planes de desarrollo que no correspondan a los programas de gobierno y un sistema de controles sobre la administración territorial desde la idea general de la accountability.

Tanto los mecanismos existentes, como la mayoría de propuestas adicionales, han sido enfocados, principalmente, en las acciones posteriores a la elección de las autoridades territoriales, expresadas en términos de controles y ejecución de revocatorias o sanciones, pero, no se ha profundizado sobre la relevancia de una estructuración técnica de los programas de gobierno desde una perspectiva de planificación seria, enmarcada en un ámbito de cumplimiento jurídico, financiero y de competencias, que permitan a los electores contar con información suficiente y veraz para elegir contenidos programáticos realizables y evitar el incumplimiento reiterativo de las promesas hechas en campaña. Así pues, ante la necesidad de mecanismos adicionales, se puede plantear para garantizar la efectividad del voto programático establecido en el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia, la reglamentación sobre la elaboración técnica de los programas de gobierno y su posible evaluación de viabilidad.

Para la elaboración de los programas de gobierno, siendo un instrumento tan importante, como se ha expresado a lo largo del presente documento, se debería garantizar que su contenido corresponda a un análisis profundo por parte de los aspirantes a ocupar los respectivos cargos de alcalde y gobernador, para determinar cuál es la situación actual de la entidad territorial, cuáles son los recursos con los que se cuenta, cuáles son las metas a mediano y largo plazo fijadas en las respectivas políticas públicas y cuáles son sus respectivas competencias. Todo esto, bajo la obligación del Estado, de institucionalización de mecanismos, instancias, y estrategias de participación; no solo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo al control social sobre la gestión pública, la formación y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación, tal como lo determina el artículo 110 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Sintetizando, se debería reglamentar, a través de desarrollo normativo, la estructuración de los programas de gobierno, estableciendo reglas claras sobre sus requisitos, contenido mínimo, participación de la ciudadanía en la elaboración, correspondencia con las políticas públicas territoriales y con los instrumentos financieros como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y los mecanismos previos para su evaluación en los componentes, técnico, legal, financiero y de competencias, con el respectivo visto bueno sobre su viabilidad emitido por entidades u organismos del orden territorial y/o nacional. De esta manera se fortalecería la efectividad del voto programático, toda vez que, se tendrían contenidos programáticos realistas, en los cuales no primaría la retórica como sucede en la actualidad, permitiendo a la ciudadanía contar con información veraz que le permitan determinar cuál es la mejor opción para su entidad territorial, y a futuro evitar el incumplimiento reiterativo de las promesas de los candidatos.

En conclusión, la figura del voto programático instituida en el artículo 259 de la Constitución Política de Colombia, se estableció con el fin de proporcionar un escenario adicional de participación para que la ciudadanía se manifestara a favor o en contra de las propuestas realizadas por los aspirantes a alcaldes y gobernadores, y adicionalmente para limitar las expectativas a programas de gobierno viables, realistas y financiados, los cuales se impondrían por mandato al candidato electo. Sin embargo, a pesar del desarrollo normativo referente al tema, se evidencia una ineficacia de dicha figura, especialmente por el incumplimiento repetido de las promesas electorales y por la insuficiencia de los mecanismos que reglamentan su aplicación.

Los mecanismos existentes para garantizar la efectividad del voto programático, se resumen a la revocatoria al mandato y a la obligación de correspondencia entre los programas de gobierno y los planes de desarrollo, ambas con debilidades en su aplicación, dado por los problemas de abstencionismo y votos mínimos requeridos para la acción popular y porque no existe una relación clara entre la opción inicialmente acogida por la ciudadanía y la decisión finalmente adoptada y ejecutada por el mandatario electo. Por esto, se identifica la necesidad de implementar mecanismos adicionales que coadyuven a cumplir con el fin del artículo 259 de la Carta Política, como sanciones adicionales, anulación de los planes de desarrollo que no correspondan a los programas de gobierno, un mayor control político y la determinación de tomarse en serio los programas de gobierno a través de su reglamentación normativa, para la construcción de documentos serios que puedan ser evaluados para comprobar su viabilidad y de esta manera darle a los electores herramientas que le permitan determinar cuál es la mejor opción para el desarrollo de su entidad territorial.

REFERENCIAS

Colombia, L. 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones, 41.351 Diario Oficial, 9 de mayo de 1994

Colombia, L. 134 de 1994, por la que se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, 41.373 Diario Oficial, 31 de mayo de 1994.

Colombia, L. 741 de 2002, por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático, 44.823 Diario Oficial, 4 de junio de 2002.

Colombia, C. N. Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Bogotá DC: Diario oficial, (41.450).

Colombia, L. (1757). de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, 49.565 Diario Oficial, 6 de julio de 2015.

de Colombia, C. C. (1994). Sentencia C-180. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

de Colombia, C. C. (1994). Sentencia C-011. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<https://www.semana.com/nacion/articulo/el-voto-de-opinion-no-tiene-las-caracteristicas-que-se-cree/533358>

Mina Paz, Á. (2005). Participación ciudadana en Colombia.

PNUD. (2004). La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Compendio estadístico. Buenos Aires: Aguliar, Altea, Taurus, Alfaguara.

Rey Salamanca, F. (2015). Voto programático y programas de gobierno en Colombia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia